



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00128-00  
DEMANDANTE : DALIA ROSA ARTEAGA ECHEVERRIA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, (folios 56-65), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

**EMPIEZA TRASLADO** : 23 de abril de 2014 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 25 de abril de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

501

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

RECIBIDO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: DILIA ROSA ARTEAGA ECHEVERRIA**

**DEMANDADA: CAJANAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RADICADO:13001-33-33-004-2013-00128-00**

**MARÍA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**, mayor de edad, con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 67.068 del C.S.J., domiciliada en la misma ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida, en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en El Centro sector La Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de esta ciudad, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** mediante Escritura Pública No. 2425 de junio 20 de 2013 de la Notaría Cuarenta y siete (47) de Bogotá D.C., tal y como consta en la certificación emanada de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organización de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, la cual acompaño al presente memorial, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE, LA DEMANDA** que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

**I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones, incluyendo las subsidiarias y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene ala demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad de la resolución no. 003337 del 5 de marzo de 2010, la cual negó la nueva petición de reliquidación de pensión de la actora, de acuerdo a las normas aplicables vigentes y la resolución 013386 del 13 de septiembre de 2010 que resolvió el recurso de reposición contra el acto ficto, la demandada fundamentó su decisión de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 85% sobre el salario promedio de los últimos 10 años , determinándose así la cuantía de la pensión.

De igual modo, es improcedente acceder a la solicitud de reliquidar la pensión en el sentido que sean incluidos todos los factores de salario percibidos, ya que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1º delaLey 62 de 1985, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

57<sup>2</sup>

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

Mediante la resolución No. 6449 del 13 de febrero de 2009 se reliquidó la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 33 y 34 de ley 100 de 1993, es decir se liquidó con el 85% de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. En consecuencia al régimen reconocido, y al efectuar la reliquidación con el 85% y conforme a los artículos 33 y 34 se está renunciando al régimen de transición y por el principio de inescindibilidad de la ley se debe aplicar en su totalidad la ley 100 de 1993.

En cuanto a la solicitud de reliquidación con todos los factores salariales aplicando el decreto 1045 de 1975, es necesario indicar que esta norma no le es aplicable al caso, teniendo en cuenta que adquirió el status pensional el 03 de febrero de 1995 y el retiro del 30 de diciembre de 1998 en vigencia de la ley 100 de 1994 y que se incluyen en la -liquidación los factores establecidos en el Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo primero del Decreto 1158 de 1994.

De igual forma; no le es aplicable el Dcto 1848/1969 artículo 73, puesto que al acogerse al artículo 34 de la ley 100 de 1994 el porcentaje pensional que se reconoció del 85% le es más favorable, teniendo en cuenta de igual forma el artículo 288 de la misma ley

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

**II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**En cuanto al No. 1:** Es parcialmente cierto, la actora se vinculó con el Hospital San Juan de Dios en dos oportunidades así: desde 1962- 06-01 hasta 1969-03-30 y en la segunda oportunidad desde 1975-08-13 hasta 1994-12-30, luego no fue ininterrumpidamente como se afirma.

**En cuanto al No. 2:** Es cierto.

**En cuanto al No. 3:** Es cierto.

**En cuanto al No. 4:** Es cierto.

**En cuanto al No. 5:** Es parcialmente cierto, la apoderada judicial de la demandante solicita la reliquidación por nuevo factor salarial, el cual no indica, teniendo en cuenta el último año de servicios con todos los factores salariales.

**En cuanto al No. 6:** que lo pruebe.

**En cuanto a No. 7:** No es cierto, lo que negó la demandada fue la reliquidación porque la pensión ya había sido otorgada.

**En cuanto a No. 8:** Es cierto.

**En cuanto a No. 9:** No me consta, que lo pruebe.

**En cuanto a No. 10.** Es cierto.

523

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

**III.- PRUEBAS DOCUMENTALES**

**III.1.- OFICIOS:** Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **UGPP-Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para abstenerse de conceder el derecho a la reclamante y para que se envíe el expediente administrativo de la señora **DILIA ROSA ARTEAGA ECHEVERRIA** con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que la resolución expedida, se dio conforme a derecho, sin que sea necesario revisar la reliquidación de la pensión de la actora.

**III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.**

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

**IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en la resolución no. 003337 del 5 de marzo de 2010, la cual negó la nueva petición de reliquidación de pensión de la actora, de acuerdo a las normas aplicables vigentes y la resolución 013386 del 13 de septiembre de 2010 que resolvió el recurso de reposición contra el acto ficto, se dio aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 85% sobre el salario promedio de los últimos 10 años, determinándose así la cuantía de la pensión.

Respecto a la solicitud de la demandante en el sentido que sean incluidos todos los factores de salario que percibió, es preciso señalar que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, la cual modificó el artículo 3° de la Ley 33 de la misma anualidad, los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en esa norma, la cual textualmente indica:

Ley 62 de 1985

*"Artículo 1° (...)*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio".*

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

Queda claro además, que los factores salariales que según la actora no le fueron tenidos en cuenta, no están contemplados en los taxativamente indicados en la norma precitada. Con respecto a los requisitos para obtener pensión de vejez, la ley 100 de 1993, preceptúa en el artículo 33 lo siguiente:

*REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

“...”

Sobre el monto de la pensión de vejez el artículo 34 de la misma ley determina:

*MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. “Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”*

# MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

## A B O G A D A

60 5

*Como podrá apreciar el operador judicial mi representada, liquidó la pensión de la actora de acuerdo con los artículos antes transcritos.*

Son disposiciones aplicables: ley 4ª de 1966, Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, las Leyes 33, art 1 párrafo 2º INC 1º y 62 de 1985, y Ley 81 de 1976, también se aplicaron: art, 33, 34 y 288 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 1 de 1984 y demás normas concordantes.

#### IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

#### IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

*"Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".*

626

## MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por la actora.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

*"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).*

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato-Realidad" los liga con la Administración "un Contrato-Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

*"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"*

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

627

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

**IV.3.- VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"**

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

*"El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto)*

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares, Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:

*"No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)*

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

*"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".*

## MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

### V.- EXCEPCIONES

#### V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La actora, solicitó ante la entidad demandada declarar la nulidad de la Resolución que confirmó la negativa de reliquidación de su pensión de vejez, ya que según sus intereses, no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales por ella devengados. La entidad demandada reliquidó su pensión de vejez, toda vez que esta aportó nuevos tiempos y demostró retiro definitivo del servicio.

Se tuvo en cuenta las normatividad vigente aplicable a la fecha y se determinó que la reliquidación se debía hacer con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir se liquidó con el 85% de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. En consecuencia al régimen reconocido, y al efectuar la reliquidación con el 85% y conforme a los artículos 33 y 34 de la ley 100/1993, se está renunciando al régimen de transición y por el principio de inescindibilidad de la ley se debe aplicar en su totalidad la ley 100 de 1993.

En cuanto a la solicitud de reliquidación con todos los factores salariales aplicando el decreto 1045 de 1975, es necesario indicar que esta norma no le es aplicable al caso, teniendo en cuenta que adquirió el status pensional el 03 de febrero de 1995 y el retiro del 30 de diciembre de 1998 en vigencia de la ley 100 de 1994 y que se incluyen en la -liquidación los factores establecidos en el Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo primero del Decreto 1158 de 1994.

De igual forma; no le es aplicable el Dcto 1848/1969 artículo 73, puesto que al acogerse al artículo 34 de la ley 100 de 1994 el porcentaje pensional que se reconoció del 85% le es más favorable, teniendo en cuenta de igual forma el artículo 288 de la misma ley, arts 33 y 34 de la ley 100 de 1993, aplicando el 85% sobre el salario promedio y en cuanto a que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, es igualmente improcedente, toda vez que no ha habido violación de norma alguna.

Por todo lo anterior mi poderdante, UGPP-CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión de vejez por lo mencionado al respecto.

#### V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

#### V.3.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

**V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:**

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

**V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.**

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

**V.6.- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.**

En la petición de reliquidación no se indicó a la demandada el nuevo factor que según la demandante daba lugar a la reliquidación presentada el 26 de agosto de 2009.

Así mismo contra la resolución no 010943 de mayo 4 de 2001 que reliquidó la pensión referida no se interpuso el recurso de apelación, por lo cual no es posible revivir términos, para obtener una nueva reliquidación.

**V.7.- DE OFICIO,** solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al inciso 2° del artículo 187 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

**VI.- ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

**VII.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la oficina ubicada en el Centro, sector La Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de Cartagena o en el correo electrónico : marybettin10@gmail.com.

Del Señor Juez,

  
**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena.  
T.P. No. 67.068 del C.S.J.

65 10



Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social - UGPP  
República de Colombia



Señor  
JUZGADO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO 002 DE CARTAGENA

E. S. D.

Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso Rad. No.: 130012331002201300128  
Demandante: DILIA ROSA ARTEAGA ECHEVERRIA  
Identificación: 22990317  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013 y de apoderado general conforme a la escritura pública No. 2425 suscrita el 20 de Junio de 2013 en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, D.C., de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20.320.723 Bogotá y Tarjeta Profesional No. 9397 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **DILIA ROSA ARTEAGA ECHEVERRIA** y que está identificado en el asunto de la referencia, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenición, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

  
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ  
C.C. N° 79.415.040 de Bogotá D.C.  
T.P. 74.692 del C.S.J.

Acepto  
  
MARIA DE JESÚS BLANCO NAVARRA  
C.C. No. 20.320.723 Bogotá  
T.P. No. 9397 del C.S.J.

Elaboró: Boris Monroy – Contratista UGPP  
Revisó: David A. Cabal C. – Profesional 21 especializado

**73 FIRMA REGISTRADA**

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73), HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR SALVADOR RAMIREZ LOPEZ ES AUTENTICA Y COINCIDE CON LA REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO  
lunes, 28 de octubre de 2013

JPLAZAS  
Firma: \_\_\_\_\_



*Vicky B*  
*Salvador Ramirez Lopez*